

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y 02997/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00336/ECATEPEC/IP/2016 y 00324/ECATEPEC/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fechas cuatro y diez de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00324/ECATEPEC/IP/2016:

"Solicito al infomex del Estado de Mexico, la Acta de cabildo de la Vigésima Quinta sesion Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. en forma especifica solicitamos informacion de los diferentes temas que se discutieron y el sentido de la votacion de cada uno de los regidores y regidoras (su voto a favor o en contra)." (sic)

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00336/ECATEPEC/IP/2016:

"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 132, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se me haga entrega Copias simple de las actas de las sesiones de cabildo Enero a Agosto 2016." (sic)

Anexos. El recurrente agregó a su solicitud de información 00336/ECATEPEC/IP/2016, el archivo "TRANSPARENCIA ACTAS CABILDO..docx", el cual contiene lo siguiente:

**"C. INDALECIO RIOS VELAZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC
DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 132, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se me haga entrega vía electrónica al correo [REDACTED] de la siguiente información, misma que aparece mencionada en el cuestionario siguiente:

- 1. Copia simple de las actas de las sesiones de cabildo debidamente firmadas y correspondientes a los meses de enero del 2016, bien sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que antes y durante la sesión se hubieren presentado documentos, estudios, análisis o cualquiera otro(s) documento(s) relacionado(s) con los temas planteados en el desarrollo de la(s) sesión(es), requiero que se incorporen en dicha acta y me sean enviados vía electrónica.*
- 2. Copia simple de las actas de las sesiones de cabildo debidamente firmadas y correspondientes a los meses de febrero del 2016, bien sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que antes y durante la sesión se hubieren presentado documentos, estudios, análisis o cualquiera otro(s) documento(s) relacionado(s) con los temas planteados en el desarrollo de la(s)*

Recurso de Revisión:

02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

sesión(es), requiero que se incorporen en dicha acta y me sean enviados vía electrónica.

3. *Copia simple de las actas de las sesiones de cabildo debidamente firmadas y correspondientes a los meses de abril del 2016, bien sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que antes y durante la sesión se hubieren presentado documentos, estudios, análisis o cualquiera otro(s) documento(s) relacionado(s) con los temas planteados en el desarrollo de la(s) sesión(es), requiero que se incorporen en dicha acta y me sean enviados vía electrónica.*
4. *Copia simple de las actas de las sesiones de cabildo debidamente firmadas y correspondientes a los meses de mayo del 2016, bien sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que antes y durante la sesión se hubieren presentado documentos, estudios, análisis o cualquiera otro(s) documento(s) relacionado(s) con los temas planteados en el desarrollo de la(s) sesión(es), requiero que se incorporen en dicha acta y me sean enviados vía electrónica.*
5. *Copia simple de las actas de las sesiones de cabildo debidamente firmadas y correspondientes a los meses de junio del 2016, bien sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que antes y durante la sesión se hubieren presentado documentos, estudios, análisis o cualquiera otro(s) documento(s) relacionado(s) con los temas planteados en el desarrollo de la(s) sesión(es), requiero que se incorporen en dicha acta y me sean enviados vía electrónica.*
6. *Copia simple de las actas de las sesiones de cabildo debidamente firmadas y correspondientes a los meses de julio del 2016, bien sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que antes y durante la sesión se hubieren presentado documentos, estudios, análisis o cualquiera otro(s) documento(s) relacionado(s) con los temas planteados en el desarrollo de la(s) sesión(es), requiero que se incorporen en dicha acta y me sean enviados vía electrónica.*
7. *Copia simple de las actas de las sesiones de cabildo debidamente firmadas y correspondientes a los meses de agosto del 2016, bien sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que antes y durante la sesión se hubieren presentado documentos, estudios, análisis o cualquiera otro(s) documento(s) relacionado(s) con los temas planteados en el desarrollo de la(s) sesión(es), requiero que se incorporen en dicha acta y me sean enviados vía electrónica.*

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No omito mencionar que el suscrito ha llevado a cabo la revisión de la página electrónica y únicamente se encuentran publicadas las actas de las sesiones de cabildo correspondientes al mes de enero del 2016 y la sesión de fecha 13/06/2016, motivo por el cual la información que solicito no se encuentra visible en su totalidad en el portal electrónico.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: En la solicitud de información 000324/ECATEPEC/IP/2016 escogió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX y en la solicitud 000336/ECATEPEC/IP/2016 eligió como medio de entrega copias simples con costo y vía correo electrónico.

2. Solicitud de aclaración. En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado**, requirió al recurrente para que aclarara su solicitud con folio 00324/ECATEPEC/IP/2016, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información, me permito requerirle aclarar ante que Sistema quiere realizar su trámite, toda vez que hace mención de “infomex” sistema que no se maneja dentro del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” (SIC)

3. Aclaración. El recurrente el día diez de agosto de dos mil dieciséis, respondió a la solicitud de aclaración de la solicitud con folio 00324/ECATEPEC/IP/2016, formulada por el **Sujeto Obligado**, refiriendo lo que enseguida se cita:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 132, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se me haga entrega de la información

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*solicitada con anterioridad al H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.” (sic)*

4. Prórroga. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado, notificó que el plazo para dar respuesta a la solicitud 00324/ECATEPEC/IP/2016 del recurrente se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta.

5. Respuestas. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a ninguna de las solicitudes de acceso a la información.

6. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 02997/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

“número de folio 00324/ECATEPEC/IP/2016.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“[REDACTED] por mi propio derecho y en mi carácter de peticionario, con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 7, 11, 17, 23, 92, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, por medio del presente escrito vengo a ofrecer argumentos que permitirán resolver el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA a la solicitud de información con número de folio 00324/ECATEPEC/IP/2016, misma que debió haber sido respondida a más tardar el día 05/09/2016, no obstante ello, la autoridad en ningún momento dio respuesta a mi solicitud de información..” (sic)

Recurso de revisión 02996/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

“folio 00336/ECATEPEC/IP/2016.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Por medio del presente escrito vengo a ofrecer argumentos que permitirán resolver el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA a la solicitud de información con número de folio 00336/ECATEPEC/IP/2016, misma que debió haber sido respondida a más tardar el día 09/09/2016, no obstante ello, la autoridad en ningún momento dio respuesta a mi solicitud de información.” (sic)

Anexos: Adjuntado por ende el archivo “RECURSO ACTAS CABILDO ECATEPEC..docx” en el que manifestó en su parte conducente lo siguiente:

“PRIMERO. Como puede observarse, el suscrito solicitó la entrega de la información vía electrónica, señalando para ello el correo al cual habría de enviarse la información requerida.

No obstante lo anterior, la autoridad OMITE RESPONDER a la petición formulada por el suscrito vía electrónica con lo cual se impide acceder a la información mencionada, transgrediendo de forma evidente y clara la normatividad vigente.

Lo anterior transgrede lo señalado en nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto en la constitución estatal y por supuesto aquello que ordena la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Esto es así debido a que de conformidad con el artículo 5 de la constitución estatal del Estado de México, la información debe ser pública y no sola permanecer en los archivos físicos de la autoridad municipal. En el presente caso, la información solicitada no se encuentra publicada en la página electrónica municipal, pero además, con su omisión, la autoridad obligada, en este

Recurso de Revisión:

02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

caso el C. Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, viola la disposición constitucional.

Así pues, además de que dicha información no se encuentra publicada en la página de transparencia del Municipio de Ecatepec de Morelos, también lo es que el hecho de OMITIR RESPONDER A LA SOLICITUD DE INFORMACION PLANTEADA, se viola el derecho a la información del cual es titular el suscrito. Lo cual resulta contrario al principio de gratuidad que priva en materia de acceso a la transparencia.

En este sentido el RECURSO que se hace valer resulta procedente en los términos señalados por el

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

Al respecto y para mayor abundamiento, cabe mencionar que en diversas ocasiones, el más alto tribunal del país ha determinado el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, se ha destacado que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Claramente la autoridad municipal incumple con la obligación contenida en el numeral 4 de la ley antes mencionada, esto es así debido a que dicha información debe ser accesible de manera permanente.

Como puede advertirse, existe una transgresión al derecho concedido a nivel constitucional tanto en el orden federal como local y desde luego, en la esfera legal. Así entonces es procedente que esta Autoridad requiera al C. presidente Municipal de Ecatepec de Morelos para que me haga ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA con número de folio 00336/ECATEPEC/IP/2016, misma que debió haber sido respondida a más tardar el día 09/09/2016 y en los términos descritos en el documento que en aquel momento se anexo y que ha quedado descrito en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. Con su FALTA DE RESPUESTA, la autoridad lesiona el derecho de la suscrita a acceder a la información pública, toda vez que de conformidad con lo siguiente: Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

....

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Con base en ello, existe la obligación de la autoridad municipal de permitir el acceso a la información, específicamente la relacionada con los DOCUMENTOS mencionados en mi petición y en los términos solicitados en el escrito que se adjuntó a la petición a la cual recayó la respuesta que se combate.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que dicha información debiera encontrarse disponible en el portal municipal, pues se trata de una obligación legal contenida en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

Como lo señale en el escrito de petición, dicha información no se encuentra contenida en el portal de transparencia del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo que en sí mismo es una violación a la norma legal. Por este motivo se impide al suscrito acceder de manera permanente a dicha información es que el suscrito solicita la entrega de dicha información en los términos requeridos en el archivo que fue adjuntado a la solicitud de información y al cuerpo del presente escrito.

ES pues evidente el incumplimiento no solo de la legislación relacionada con el acceso a la información pública, sino también la transgresión a las normas constitucionales por parte del titular del Municipio de Ecatepec. Así entonces es procedente que esta Autoridad requiera al C. Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos para que me haga ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA con número de folio 00336/ECATEPEC/IP/2016, misma que debió haber sido respondida a más tardar el día 09/09/2016 y en los términos descritos en el documento que en aquel momento se anexo y que ha quedado descrito en el cuerpo del presente.

TERCERO. La autoridad municipal lesiona mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que con la FALTA DE RESPUESTA a consultar dicha información incumple con la obligación de la autoridad contenida en el artículo 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la parte final dispone:

"Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

En el caso que nos ocupa la autoridad municipal OMITE DAR RESPUESTA a la solicitud de información planteada, transgrediendo de forma evidente la obligación de máxima publicidad que impera en materia de acceso a la información pública, debido a que

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información requerida no se encuentra publicada en el portal de transparencia del municipio de Ecatepec de Morelos.

Tampoco se cumple con el principio de oportunidad contenido en el artículo antes mencionado, esto es así, debido a que ante LA FALTA DE RESPUESTA el suscrito no puede acceder a esa información con la oportunidad del caso, esto es, no se puede realizar en cualquier momento y menos aún se puede tener acceso de forma sencilla a dicha información pública.

Así entonces es procedente que esta Autoridad requiera al C. Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos para que me haga ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA con número de folio 00336/ECATEPEC/IP/2016, misma que debió haber sido respondida a más tardar el día 09/09/2016 en los términos descritos en el documento que en aquel momento se anexo y que ha quedado descrito en el cuerpo del presente." (sic)

7. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y 02997/INFOEM/IP/RR/2016 fueron inicialmente turnados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del quince de octubre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

8. Admisión de los recursos de revisión: En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

9. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

10. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias los presentes recursos de revisión resultan procedentes de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, del análisis a las solicitudes de información hechas por el solicitante se advierte que en esencia requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, le proporcionara:

- a) Copia simple de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de enero a agosto de 2016.
- b) Los documentos, estudios o análisis relacionados o que se hubieren presentado para el análisis de los temas que fueron planteados en cada una de las sesiones de cabildo.
- c) El acta de la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo, así como la información de los diferentes temas que se discutieron en dicha sesión y el sentido de la votación de cada uno de los regidores.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que el recurrente expresó como motivos de inconformidad sustancialmente que:

1. Que se viola el derecho a la información del cual es titular por la falta de respuesta a sus solicitudes de información, ya que transcurrió el plazo transcurrido para tal efecto sin el sujeto emitiera contestación alguna.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Que se transgrede en su perjuicio lo señalado por la Carta Magna, por la Constitución Estatal y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que el segundo de los ordenamientos legales indicados refiere en su artículo 5 que la información es pública y no sólo debe permanecer en los archivos físicos de la autoridad; y en el caso, la información que solicitó no se encuentra publicada en la página electrónica municipal ni en su portal de transparencia, por lo que con ello se le impide acceder de manera permanente a dicha información.
3. Que el Sujeto Obligado incumple con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Materia, debido a que la información que requirió debe ser accesible de manera permanente.
4. Que existe la obligación de la autoridad municipal de permitir el acceso a la información, específicamente la relacionada con los documentos mencionados en su petición.
5. Que dicha información debería encontrarse disponible en el portal municipal pues se trata de una obligación legal contenida en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así una vez analizados los motivos de inconformidad se advierte que los mismos devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente y que han sido referidos con los arábigos 1, 3 y 4 se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados y los mismos se estiman fundados, pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta, determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como será argumentado.

En esa tesitura, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Ahora bien, de conformidad al artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México³, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento el cual es de elección popular directa y es la única autoridad intermedia entre el Gobierno del

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

³ "Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado..."

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado y cada Municipio; en tal sentido conviene precisar el contenido de los artículos 27, 28 y 29 primer párrafo de la misma Ley, a saber:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal."

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente. El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

c) Aprobación del orden del día;

d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente."

"Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad..."

De los citados preceptos se advierte que los Ayuntamientos se constituyen en órganos deliberantes que resuelven los asuntos de su competencia sesionando de manera pública cuando menos una vez cada ocho días, cuando sea necesario a petición de la mayoría de sus miembros ante asuntos de urgente resolución o pueden declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera, para lo cual se deberá contar con un orden del día, asimismo las sesiones se podrán celebrar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomaran por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión, teniendo voto de calidad quien presida la sesión.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 30 de la Ley en cita dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.”

Además, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;”

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos legales transcritos, se denota que es el Presidente Municipal quien presidirá las sesiones del Ayuntamiento, las cuales constarán en un libro de actas en el que deberá asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además para el caso de que se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, se establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada así como el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, de igual manera los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

En abundamiento a lo anterior, es de señalarse que la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de

Recurso de Revisión:

**02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado**

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

carácter general tomados por el ayuntamiento y los demás asuntos de interés público.

En tal tesitura de lo anteriormente expuesto, se deduce que el Sujeto Obligado como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en los asuntos de su competencia en su calidad de órgano deliberante, necesariamente genera las correspondientes actas en las que se asientan las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora de ser el caso que en alguna de las sesiones de cabildo del Sujeto Obligado se hayan tratado temas respecto de los cuales haya sido necesario leer y analizar algún documento cualquiera que sea su naturaleza, es factible facilitar la consulta de los mismos, junto con el acta de la sesión de cabildo que corresponda, ya que al haber sido generado en el ámbito de las competencias de cualquiera de las dependencias del Sujeto Obligado se trata de información pública y por ende debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona; siempre y cuando sobre dicha información no se actualice alguna causal de reserva o confidencialidad en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto debe entenderse por documento de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados sin importar su fuente y la fecha en que haya sido elaborado, los cuales podrán estar en medios escritos, sonoros, impresos, visuales, informáticos, electrónicos u holográficos⁴.

De tal manera, es notorio que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender las solicitudes de información que le formuló el ahora recurrente; más aún si tomamos en consideración que de acuerdo a la Ley de la Materia se debe presumir que el Sujeto Obligado cuenta en sus archivos con la información que se refiera a las facultades, competencias o funciones que los diversos ordenamientos jurídicos les otorgan; en razón de que se encuentran obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de aquellas, tal y como se desprende de sus artículos 18 y 19, que a la letra indican:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

⁴ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;..."

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia..."

Ahora bien, los motivos de inconformidad que han sido señalados con los arábigos 2 y 5, devienen parcialmente fundados en razón de que si bien como lo refirió el recurrente la información relativa a las actas de las sesiones de cabildo de los ayuntamientos es información pública y más aún pública de oficio; es decir que respecto de la cual el Sujeto Obligado tiene el deber de mantenerla a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos; ello no es con fundamento en lo que señala la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de la Materia como lo refirió el recurrente, sino con fundamento en su artículo 94, fracción II, inciso b) de esa Ley, que a la letra dice:

"Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Adicionalmente en el caso de los municipios: (...)

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos..."

De tal manera que es evidente que el Sujeto Obligado esta constreñido no solo a generar, administrar y poseer la información solicitada por el recurrente, sino también de mantenerla pública en los medios electrónicos destinados para tal fin,

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como en el caso de esta Entidad lo es en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX); sin embargo, los portales de transparencia de los Sujetos Obligados actualmente, mantienen publica la información considerada como pública de oficio de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro hoy abrogada por la publicada en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis –la que contiene entre sus disposiciones el artículo 94 citado-.

Lo anterior se debe a que los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, los cuales de acuerdo a su numeral PRIMERO, son de observancia obligatoria para el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), los organismos garantes y los sujetos obligados en todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal) y en esta Entidad de conformidad al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; refieren en su artículo transitorio segundo⁵ que a partir de su entrada en vigor, habrá en

⁵ “Transitorio Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

periodo de seis meses para que los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

Al respecto se destaca que dentro del Capítulo III, del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ubica el artículo 71, fracción II, inciso b), cuyo texto es coincidente con lo dispuesto por el artículo 94, fracción II, inciso b), transcrito con antelación; o sea, refiere la obligación para los Sujetos Obligados municipales de publicar las actas de las sesiones de cabildo; de ahí la mención de lo señalado por los referidos Lineamientos Generales.

Así las cosas tenemos que los citados Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad a su transitorio primero⁶ entraron en vigor al día siguiente, o sea, el cinco de mayo del mismo año, lo que indica a partir de esa fecha se concedió un periodo de seis meses a los Sujetos Obligados para actualizar su portal de información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

En consecuencia, es notorio que aún no transcurre el término establecido en el transitorio segundo de los Lineamientos técnicos en mención y por tanto, tampoco

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año."

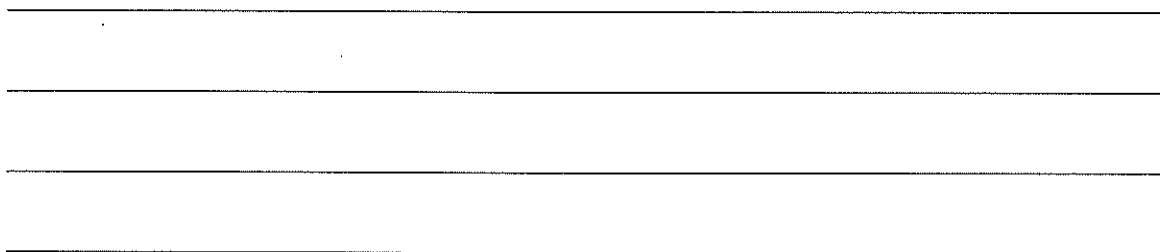
⁶ Transitorio Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tiene obligación el Sujeto Obligado de tener en su portal de transparencia la información como se indica en el Ley de Transparencia vigente.

No obstante lo anterior, como se adelantó la información publicada en los portales IPOMEX de los Sujetos Obligados corresponde a lo establecido como obligaciones de transparencia en la Ley de la Materia abrogada y dicha ley, establecía en su artículo 12, fracción VI que debía publicarse la información contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Sujeto Obligado.

Es por ello que este Instituto procedió a la verificación del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, desprendiéndose que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en sus motivos de inconformidad referente a que en la información solicitada no se encuentra en el portal de transparencia, reiterando lo dicho en su solicitud de información respecto de que en la página electrónica del Sujeto Obligado únicamente se encuentran las actas de las sesiones del mes de enero de 2016 y la de fecha trece de junio de 2016; sí se encuentran publicadas diversas actas de sesiones de cabildo y no únicamente las referidas por el particular, como se observa de las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión:

02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

www.pomex.org.mx/po/pomex/ecatepec/mexico

Martes 11 de octubre de 2016

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

Artículo 12

Marco Normativo FRACCIÓN I Organigrama FRACCIÓN II Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III

Programa Anual de Obras FRACCIÓN IV Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN V Sistemas y Procesos FRACCIÓN VI

Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN VII Acuerdos y Actas FRACCIÓN VIII Presupuesto Asignado FRACCIÓN IX

UNIDAD DE INFORMACIÓN
Responsable de la Unidad de Información
Juan Abdías Pérez Zaragoza
Titular de la Unidad de Transparencia

LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales
FRACCIÓN VI

No.	Acuerdos y actas celebradas por órganos colegiados
1	Cabildo 2010 2015 2014 2013 2012 2011 2009 15 201
2	Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Ecatepec de Morelos 2016 2015 2014 2013

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
martes 11 de octubre de 2016 10:53, horas
Jorge Alejandro Albarrán Velázquez
Secretario del H. Ayuntamiento

LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y actas celebradas por el Órgano Colegiado
FRACCIÓN VI
Cabildo del 2016

Mostrando 1 al 17 de 17 registros

001
Número de la Sesión: Sesión de Instalación
Lugar de la Sesión: Sala de Cabildo
Fecha de la Sesión: 01/01/2016
Hora de la Sesión 09:00 hrs

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
 de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los registros 002 a 017 de dichas página, corresponden a lo que según se indica en la siguiente tabla:

Número de registro en la página consultada	Numero de sesión	Fecha de sesión
002	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	06 de enero de 2016
003	TERCERA SESIÓN ORDINARIA	20 de enero de 2016
004	CUARTA SESIÓN ORDINARIA	27 de enero de 2016
005	QUINTA SESIÓN ORDINARIA	03 de febrero de 2016
006	SEXTA SESIÓN ORDINARIA	10 de febrero de 2016
007	OCTAVA SESIÓN ORDINARIA	24 de febrero de 2016
008	DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA	09 de marzo de 2016
009	UNDÉCIMA SESIÓN ORDINARIA	16 de marzo de 2016
010	DUODÉCIMA SESIÓN ORDINARIA	06 de abril de 2016
011	SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA	14 de abril de 2016
012	DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA	20 de abril de 2016
013	DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA	27 de abril de 2016
014	DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA	04 de mayo de 2016
015	DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA	11 de mayo de 2016
016	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL	16 de mayo de 2016
017	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA	13 de enero de 2016

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado mantiene en su portal de transparencia la información relativa a las sesiones ordinarias de cabildo de la primera a la décimo séptima con excepción de la novena y décimo tercera, así como

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

también cuenta con la relativa a la segunda sesión extraordinaria, sin que haya publicado la relativa a la primera sesión extraordinaria; las cuales en consecuencia corresponden a las actas de las sesiones de cabildo celebradas del primero de enero de hasta el once de mayo de dos mil dieciséis; empero no son la totalidad de las que se generaron hasta esa fecha, ya que como se explicó no se encuentran publicadas las correspondientes a la novena, la décima tercera ordinarias y la primera extraordinaria, además de que son insuficientes para satisfacer la totalidad de las solicitudes de información del recurrente, ya que el solicitó las actas relativas a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el particular requirió al Sujeto Obligado le entregara la información solicitada relativa a todas las actas de las sesiones de cabildo de enero a junio de dos mil dieciséis y documentos sobre los temas tratados en dichas sesiones, en copias simples con costo así como vía electrónica al correo [REDACTED] y por otro lado lo concerniente al acta de la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo y los documentos de los temas en ella analizados, fue solicitado que fuera entregado vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En tal sentido aun cuando parte de la información sea factible de consultar en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, se estima procedente ordenar la totalidad de la información solicitada por los medios de entrega elegidos por el particular el momento de formular sus solicitudes de información, garantizando con ello la entrega de la información respectiva.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien por cuanto hace a la entrega de la información en copias simples debe señalarse que para la entrega de las mismas es necesario un previo pago para su expedición, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el acceso a la información es gratuito cubriendo únicamente los gastos de reproducción o derivados de la modalidad de entrega solicitada, como ocurre en el caso de las copias simples, en términos de lo que señalan sus artículos 17 y 174 que a la letra se leen como sigue:

“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información...”

Así es alusivo referir que el sujeto Obligado deberá atender a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, mismo que establece las tarifas por la expedición de copias en específico de los documentos solicitados en el

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como se observa a continuación:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A	
CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016

Además, en de que el pago correspondiente debe ser previo a la entrega de las copias, es necesario que el Sujeto Obligado, le indique al recurrente claramente los pasos a seguir para efectuar el pago que corresponda.

En esa tesitura es oportuno destacar lo establecido por el numeral treinta y ocho, inciso d), subinciso f) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que si bien fueron elaborados conforme a la Ley de referencia con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro hoy abrogada, son aplicables a la situación que se analiza, debido a que no se oponen a lo dispuesto por la Ley hoy vigente; mismos que se transcriben a continuación:

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma: (...)

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente..."

Del precepto anterior se desprende que corresponde a la Unidad de Información que cuente con la información motivo de la solicitud de acceso de que se trate, referir en el oficio que emita en respuesta a la misma, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo.

Finalmente respecto del periodo de tiempo por el que el particular solicitó la información, esto es, de enero agosto de dos mil dieciséis, cabe destacar que el mismo ingresó su solicitud el día diez de agosto del presente año, por lo que, al momento de formular su solicitud, era procedente la entrega de la información que se hubiere generado hasta ese día –diez de agosto- sin embargo al día de la fecha es evidente que el citado mes a transcurrido en la totalidad de sus días; en atención a ello y observancia del principio de oportunidad y expeditéz en la generación, publicación y entrega de la información, aunado a que se trata de información catalogada como publica de oficio, sobre la cual debe premiar la publicidad de la información tan pronto como sea generada; es que se estima procedente ordenar la

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entrega de la información que se haya generado en la totalidad de los días que comprenden los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, cabe señalar que la entrega de los documentos que vayan a ser entregados, procederá en versión pública de ser el caso que contengan información que deba ser clasificada, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate, sino que ello se deberá realizar en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV, XXXII, XLV; 6, 137, 140, 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
..."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
..."*

Para lo cual, en el caso de información de carácter de reservada se debe atender a lo que señala el artículo 141 y para aquella de carácter confidencial a lo dispuesto por el diverso artículo 149, ambos de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título"

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que se vayan a entregar, tanto de las actas de las sesiones de cabildo como de los documentos que se hayan entregado a los integrantes del mismo para la discusión de los temas tratados en cada sesión, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en sus artículos 140 o 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega en versión pública de:

- Al correo electrónico [REDACTED] vía SAIMEX y en copias simples:
 1. Las actas de las sesiones de cabildo celebradas en los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis; así como de los documentos, estudios o análisis que se hayan presentado para la discusión y análisis de los temas tratados en cada una de las sesiones.

Para la entrega de la información en copias simples, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

- Vía SAIMEX:
 2. El acta de la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo así como de los documentos, estudios o análisis que se hayan presentado para la discusión y análisis de los temas tratados en dicha sesión.

Para todo, deberá emitir Acuerdo el Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, en el caso de que para el análisis de los temas tratados en las sesiones no se haya presentado ningún documento, estudio o análisis así como que no se haya generado la información que se ordena en el arábigo 2; bastará con que se haga de conocimiento dichas circunstancias al recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02996/INFOEM/IP/RR/2016 y 02997/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.